



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de junio de dos mil Veintidós (2022)

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO. 05001 3105 018 2022 00021 00
DEMANDANTE: HECTOR DARIO MIRA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA COLANTA y otros

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, puesta esta fue presentada en la vigencia de dicho decreto.

Por otra parte, se verifica a folio 664 del expediente, que los demandante solicitan a la judicatura, se le conceda amparo de pobreza toda vez que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos del presente proceso, pues según manifiesta el señor Mira Alvarez y la señora DEISY MILENA SEPÚLVEDA y bajo la gravedad de juramento, son personas de escasos recursos económicos, el primero si bien trabaja para la cooperativa Colanta, poco sueldo que devengta son para gatos personales y de su familia, por lo que no cuenta con solvencia económica, entre tanto la segunda, indica ser ama de casa y no contar con sueldo alguno, ya que por motivo de la enfermedad de su compañero, no puede laborar, por lo que les es imposible cubrir gastos de costas procesales y agencias en derecho, o cualquier otro que se pueda llegar a generar en el desarrollo del proceso referido..

Al respecto, se advierte que el amparo de pobreza es un beneficio que, a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, está regulado en los artículos 151 y siguientes del CGP,

aplicables por analogía al procedimiento laboral y su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos o costas.

En el presente asunto, se verifica que la solicitud de amparo de pobreza, cumple con los presupuestos exigidos, por lo que se accede al amparo, ahora bien, siendo que, como se observa en el plenario, los señores HECTOR DARÍO MIRA ÁLVAREZ y DEISY MILENA SEPÚLVEDA, actúan por intermedio de apoderado judicial designada por su cuenta, se abstendrá el Despacho de designar el auxiliar de la justicia en los términos del artículo 154 del CGP.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por **HECTOR DARIO MIRA ALVAREZ** identificado con CC. 8.152.118, **DEYSY MILENA SEPÚLVEDA** identificada con CC. 1.017.141.718, y de los menores **GERALDIN SEPÚLVEDA** identificada con TI. 1.018.232.574, **EMANUELLE SEPÚLVEDA** identificado con TI. 1.032.013.659 y **SUSANA GARCÍA SEPÚLVEDA** identificada con TI. 1.025.895.348, representados legalmente por su madre **DEYSY MILENA SEPULVEDA** en contra de la **COOPERATIVA COLANTA, SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ , JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, poniéndoles de presente que deberá dar respuesta al libelo demandatorio en el término de diez (10) días, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para lo cual, la parte demandante deberá enviar el presente auto admisorio a la demandada, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la Sentencia C- 420/2020 y del Decreto 806 del 2020, se advierte a la parte actora que la demanda quedara notificada una vez se allegue constancia por parte del demandante, que la demandada recibió el presente auto por el canal digital adecuado.

TERCERO: REQUERIR a la demandada, para que **APORTE** al momento de

descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

CUARTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por los demandantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: RECONOCER personería a **SEBASTIÁN MARÍN RAMÍREZ** portador de la T.P. 289.016 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado, para que represente los intereses de los demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

s.f

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 98 del 13
de junio de 2022.
Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

